

3. Tercer motivo, basado en que, mediante la adopción de la Decisión, la Comisión ha infringido de manera manifiesta el artículo 9 del Reglamento n.º 1/2003, en relación con el artículo 102 TFUE, y ha violado el principio de proporcionalidad, ya que se le han impuesto a Gazprom, en relación con el establecimiento de restricciones territoriales, compromisos que no tienen en cuenta adecuadamente las reservas de la Comisión, que son selectivos y que copian compromisos que ya habían sido propuestos por esa empresa, que ejerce una posición de dominio, pese a que no han dado lugar a que esta modificara su conducta.
4. Cuarto motivo, basado en que, mediante la adopción de la Decisión, la Comisión ha infringido de manera manifiesta el artículo 7 TFUE, en relación con el artículo 194, apartado 1, ya que la Decisión adoptada resulta incompatible con los objetivos de la política energética de la Unión Europea y pasa por alto la incidencia negativa resultante para el mercado europeo de suministro de gas, consolidando en particular la continuación del aislamiento y el mantenimiento de condiciones contrarias a la competencia en los mercados del gas de los Estados de Europa Central y Oriental en comparación con los de Europa Occidental, cuando en realidad el objetivo de la política energética de la Unión consiste en integrar esos mercados y en garantizar una igualdad de condiciones de competencia en todos los mercados de la Unión.
5. Quinto motivo, basado en que, mediante la adopción de la Decisión, la Comisión ha infringido de manera manifiesta el artículo 18 TFUE, párrafo primero, y el principio de igualdad de trato, ya que se produce discriminación entre los competidores de Gazprom que están presentes en los mercados de Estados de Europa Central y Oriental (entre los que está la parte demandante) y los competidores de Gazprom que están presentes en los mercados de Estados de Europa Occidental, pese a que ambos grupos de competidores estén presentes en el mismo mercado de suministro de gas de la Unión y a que en este contexto les ampare lo dispuesto en los artículos 102 TFUE y 194 TFUE, apartado 1, y en el Derecho derivado adoptado basándose en ellos.
6. Sexto motivo, basado en que la Comisión ha incurrido en desviación de poder e infringido requisitos esenciales de forma, ya que ha adoptado una Decisión que resulta objetivamente contraria al artículo 9 del Reglamento n.º 1/2003 y ha infringido en la instrucción del procedimiento AT.39816 de manera manifiesta las funciones que tiene conferidas.

⁽¹⁾ DO 2018, C 258, p. 6.

⁽²⁾ DO 2003, L 1, p. 1.

Recurso interpuesto el 15 de octubre de 2018 — EN(*)/Comisión

(Asunto T-622/18)

(2019/C 4/43)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: EN (*) (representante: E. Metodieva, abogada)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de 12 de diciembre de 2017 del tribunal de la oposición EPSO/AD/323/16 — Investigadores (AD 7) para los siguientes perfiles: 1. Investigadores: gasto de la UE, lucha contra la corrupción; 2. Investigadores: Aduanas y comercio, tabaco y mercancías falsificadas, de no incluir el nombre del demandante en la lista de reserva relativa al primer perfil de la mencionada oposición.
- Anule en su integridad la decisión de la EPSO de 10 de julio de 2018 de desestimar la queja presentada por el demandante con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios contra la decisión del tribunal de oposición de la EPSO de no incluirlo en la lista de reserva.
- Condene a la demandada a abonar al demandante daños y perjuicios en concepto de lucro cesante como resultado de que no se lo incluyera en la referida lista de reserva.

(*) Datos suprimidos o sustituidos en el marco de la protección de datos personales y/o confidenciales.

- Condene a la demandada a abonar al demandante los gastos desembolsados en concepto de asistencia y representación letrada antes y durante el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en el comportamiento inadecuado de uno de los miembros del tribunal de oposición, que presuntamente dio lugar a que no se examinara apropiadamente al demandante.
2. Segundo motivo, basado en la falta de imparcialidad de uno de los miembros del tribunal de oposición.
3. Tercer motivo, basado en la falta de competencia de los evaluadores.
4. Cuarto motivo, basado en que la oposición infringió el régimen lingüístico.
5. Quinto motivo, basado en que se produjeron ciertas irregularidades que afectaron al ejercicio de estudio de caso de la oposición.
6. Sexto motivo, basado en la vulneración del principio de trato igualitario y justo como resultado del presuntamente excesivo período de un mes durante el cual se desarrolló la oposición.
7. Séptimo motivo, basado en la insuficiente motivación de la evaluación del demandante.

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2018 — EO (*)/Comisión

(Asunto T-623/18)

(2019/C 4/44)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: EO (*) (representante: E. Metodieva, abogada)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de 12 de diciembre de 2017 del tribunal examinador de la oposición EPSO/AD/323/16 — Investigadores (AD 7) para los perfiles siguientes: 1. Investigadores: Gasto de la UE, lucha contra la corrupción; 2. Investigadores: Aduanas y comercio, tabaco y mercancías falsificadas, por la que no se incluye el nombre de la demandante en la lista de reserva correspondiente al primer perfil de dicha oposición.
- Revoque en su integridad la decisión de la EPSO de 9 de julio de 2018 por la que se desestima la reclamación de la demandante presentada de acuerdo con el artículo 90, apartado 2, del Estatuto, en relación con la decisión del tribunal examinador de la EPSO de no incluirla en dicha lista de reserva.
- Condene a la demandada a pagar daños y perjuicios a la demandante por la pérdida de derechos derivada de su no inclusión en dicha lista de reserva.
- Condene a la demandada a pagar a la demandante los gastos de asistencia y representación jurídica antes y durante el procedimiento.

(*) Datos suprimidos o sustituidos en el marco de la protección de datos personales y/o confidenciales.